

Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	<i>Especial de Restitución de Tierras Despojadas</i>
Solicitante:	Mery Sofía De Hoyos Caldera
Radicado:	23-001-31-21-003-2019-00001-00
Providencia:	Sentencia N° 65 de 2022
Decisión:	<i>Accede a la protección del derecho a restitución de tierras en la modalidad de compensación y demás medidas complementarias.</i>

1. ASUNTO A DECIDIR

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la Ley 1448 de 2011, procede el despacho a emitir la sentencia que corresponde a la solicitud presentada ante este despacho por la señora **MERY SOFÍA DE HOYOS CALDERA** identificada con cedula de ciudadanía N° 21.588.475, a través de abogado adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Córdoba, y con ese fin se impone recordar los siguientes;

2. ANTECEDENTES

2.1. Hechos.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Córdoba, en adelante **UAEGRTD**, en ejercicio de la facultad conferida¹ por el artículo 83 de la Ley 1448 de 2011 formuló ante este despacho judicial Solicitud Especial de Restitución de Tierras Despojadas, respecto a un área de terreno con una extensión según informe de georreferenciación de **7 ha + 2849 m²**, que hace parte del predio de mayor extensión denominado “La Posada” identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **015-6934** de la ORIP de Cauca - Antioquia, y numero predial 05.120.00.01.00.00.0008.0008.0051.0.00.00.0000, ubicado en el municipio de Cáceres - Antioquia, vereda Anará.

Fundamenta la **UAEGRTD** la solicitud de restitución, a favor de la señora **MERY SOFÍA DE HOYOS CALDERA**, en razón a la **posesión** que esta ejerce desde año 1980, cuando su padre Félix Agapito de Hoyos Páez, creyendo que este era un terreno baldío, ocupó y explotó el predio.

Relata la **UAEGRTD** en los hechos en la demanda, que el señor Félix Agapito de Hoyos Páez, llegó a hacer posesión del predio, con sus cuatro hijos y sus respectivos grupos familiares, permaneciendo y explotando el mismo con actividades como la siembra de plátanos, cultivos de arroz y otros productos, al igual que la tenencia de animales de corral.

Narra la solicitante que, para el año 2007 toda su familia se vio obligada a abandonar el predio, como consecuencia de las amenazas que les hicieron algunos miembros de los grupos armados irregulares que hacían presencia en la zona, los que describió como “los paracos” hombres de “Varela” y alias “Zorra”

¹ El artículo 83 de la Ley 1448 de 2011 dispone que cumplido el requisito de procedibilidad del artículo 76, esto es, la inscripción en el registro de tierras despojadas o abandonadas forzosamente, el despojado, o sea la víctima, podrá dirigirse directamente al Juez o Magistrado, a través de una demanda que puede ser escrita u oral, acto que se puede hacer por sí misma o a través de apoderado.

Asegura, que en el año 2008 su padre Félix Agapito de Hoyos Páez, fallece producto de problemas de salud, asociados a su depresión por el desplazamiento sufrido y el abandono del predio que había explotado.

Informa la señora **MERY SOFÍA DE HOYOS CALDERA** que posterior al año 2010 deciden hacer presencia en el predio, construyendo una vivienda, cultivando yuca, sin embargo, al darse cuenta que algunas de las personas que propiciaron su desplazamiento estaban en la zona, deciden salir del mismo nuevamente.

Narra, que para el año 2014, nuevamente explota el predio con actividades de siembra de Cacao, proyecto productivo que según afirma, ingreso de la mano del SENA, sin embargo, no habita el predio por temor, siendo su lugar de residencia el municipio de Cáceres, y visitan el predio para vigilar los cultivos, agregando que no existen problemas de colindancia con los vecinos.

2.2. Identificación del solicitante y su grupo familiar.

Funge como solicitante la señora **MERY SOFÍA DE HOYOS CALDERA** identificada con cedula de ciudadanía N° 21.588.475. Se indica en la demanda, que la conformación del grupo familiar es la siguiente:

NOMBRES Y APELLIDOS	# IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO	ESTADO
<i>DONAI DA MARIA DE HOYOS ALVARES</i>	<i>C.C. 32.228.368</i>	<i>HERMANO</i>	<i>VIVO</i>
<i>LUIS ALFREDO DE HOYOS CALDERA</i>	<i>C.C. 98.672.888</i>	<i>HERMANO</i>	<i>VIVO</i>
<i>CARMEN LUCIA DE HOYOS CALDERA</i>	<i>C.C. 21.589.628</i>	<i>HERMANA</i>	<i>VIVA</i>
<i>JHONAI RO JOSÉ DOMÍNGUEZ DE HOYOS</i>	<i>C.C. 1.001.159.043</i>	<i>HIJO</i>	<i>VIVO</i>
<i>RUBÉN DAVID LOPERA DE HOYOS</i>	<i>C.C. 1.001.161.849</i>	<i>HIJO</i>	<i>VIVO</i>
<i>KAREN LUCIA LOPERA DE HOYOS</i>	<i>C.C. 1.001.161.850</i>	<i>HIJA</i>	<i>VIVA</i>
<i>INGRIS SOFÍA LOPERA DE HOYOS</i>	<i>C.C. 1.038.104.482</i>	<i>HIJA</i>	<i>VIVA</i>
<i>KETTI CECILIA DE HOYOS CALDERA</i>	<i>C.C. 1.032.257.542</i>	<i>HIJA</i>	<i>VIVA</i>

2.3. Identificación física y jurídica del predio.

Identificación del predio

En la demanda y sus anexos, se pudo establecer la identificación plena del predio solicitado:

Nombre del Predio: Gracias a Dios
Departamento: Antioquia
Municipio: Cáceres
Corregimiento: Cabecera municipal
Vereda: Anará
Matriculas Inmobiliaria: 015-6934
Numeros prediales: 05.120.00.01.00.00.0008.0008.0051.0.00.00.0000.
Area georreferenciada: 7 ha + 2849 m²

Linderos y colindantes del predio

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
NORTE:	Partiendo desde el punto 127402, en línea recta en dirección nororiente hasta llegar al punto 30953 con Herculía María Martínez en 236,87 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 30953, en línea quebrada que pasa por los puntos 30952.1, 30952, 30951, en dirección sur hasta llegar al punto 30873 con María Dolores De Hoyos en 377,55 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto 30873, en línea recta en dirección occidente hasta llegar al punto 5645 con Pedro Julio Muria en 193,69 metros.
OCIDENTE:	Partiendo desde el punto 5645, en línea quebrada que pasa por los puntos aux25, aux24, aux23, en dirección norte hasta llegar al punto 127863 con la Vía al Astillero que lo separa del predio de Manuel Herrera en 212,58 metros. Continúa desde el punto 127863, en línea quebrada que pasa por el punto 1B, en dirección norte hasta llegar al punto 127402 con La Vía al Astillero en 76,5 metros.

Coordenadas²:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
127402	1327950,007	864029,7295	7° 33' 36,002" N	75° 18' 34,187" W
30953	1328022,286	864255,2385	7° 33' 38,375" N	75° 18' 26,839" W
30952.1	1327940,633	864297,1868	7° 33' 35,721" N	75° 18' 25,463" W
30952	1327859,381	864284,8711	7° 33' 33,076" N	75° 18' 25,857" W
30951	1327776,256	864217,6492	7° 33' 30,364" N	75° 18' 28,042" W
30873	1327682,932	864242,8523	7° 33' 27,330" N	75° 18' 27,211" W
5645	1327668,112	864049,7309	7° 33' 26,829" N	75° 18' 33,508" W
aux25	1327706,971	864037,9755	7° 33' 28,093" N	75° 18' 33,895" W
aux24	1327773,335	864023,3238	7° 33' 30,251" N	75° 18' 34,379" W
aux23	1327829,136	864011,3097	7° 33' 32,066" N	75° 18' 34,776" W
127863	1327875,03	864021,1736	7° 33' 33,561" N	75° 18' 34,459" W
1B	1327911,439	864031,6453	7° 33' 34,747" N	75° 18' 34,121" W

2.4. Relación jurídica del solicitante con el predio.

En cuanto a la posición de la solicitante **MERY SOFÍA DE HOYOS CALDERA**, en relación con el área de **7 ha + 2849 m²**, que es objeto de reclamo, es la de **poseedor** desde el año **1980**, época en la que llego al predio con su señor padre y hermanos.

² Coordenadas planas y geográficas, con sistema de coordenadas planas "Magna Colombia Bogotá" y sistema de coordenadas geográficas "Magna Sirgas":

2.5. Fundamentos de Derecho presentados por la UAEGRTD.

La presente solicitud de restitución se enmarca en lo dispuesto en normas internacionales y domésticas de derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario, listadas a continuación:

- *Artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.*
- *Convenios de Ginebra de 1949.*
- *Protocolo 2 Adicional a los convenios de Ginebra de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, 1977*
- *Convención Americana de Derechos Humanos, especialmente los artículos 8 y 25.*
- *Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Desplazados, (Principios Pinheiro), especialmente los principios 2, 5, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 15, 18 y 20 .*
- *Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng), principios 1 al 21, literal e) del principio 22 y 23 al 30.*
- *Preámbulo, Título 1, Título II, capítulos 1 al IV y artículo 102 de la Constitución Política.*
- *Artículos 3 al 9, 13 al 32, 47, 51 al 54, 60 al 131, 133 al 141, 149 a 152, 159 al 164, 181 al 194 de la Ley 1448 de 2011.*

Se trae a colación por la **UAEGRTD** principios y normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario las que son aplicables en caso de conflicto, indicando que en contextos de sistemática violencia y de inobservancia a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocasionados por el conflicto armado interno y sus actores, el principio de autonomía privada se ve hondamente deformado por cuanto la voluntad de las partes se ve alterada y las relaciones son tan asimétricas que prevalecen poderes salvajes que convierten al más débil en víctima de quien detente más poder armado, económico o social.

En congruencia con lo anterior, señala la **UAEGRTD** que es ahí cuando la justicia transicional civil emerge con su poder de corrección, buscando equilibrar estas relaciones asimétricas en pro del acceso real y efectivo a la administración de justicia, ahora sí, en condiciones de igualdad. Por ende, lo que busca este nuevo modelo de justicia es generar seguridad jurídica y no deformarla -como algunos piensan-, ya que durante el conflicto las relaciones jurídico privadas eran tan inseguras que dependían del poder coyuntural detentado por los actores del conflicto.

Trae a colación también lo señalado en la Constitución Política de Colombia, la Ley 1448 de 2011 artículo 3° en el que se define a las víctimas como "*aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno*". Así mismo el artículo 27 de la citada Ley 1448 de 2011, "en lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad". Así como la jurisprudencia constitucional, entre otras, la sentencia T 821 de 2007, que ha reconocido el derecho fundamental de las víctimas de desplazamiento forzado y despojadas violentamente de sus tierras, a que se les restablezca el uso, goce y libre disposición de las mismas. Asimismo, el Auto de Seguimiento No. 008 de 2009 de la Corte Constitucional, ordena al Gobierno Nacional, entre otras actuaciones, a reformular la política de tierras, diseñando un mecanismo excepcional y expedito para resolver las reclamaciones sobre restitución de predios.

En consonancia con lo anterior, la **UAEGRTD**, solicita al despacho considerar que, dentro del proceso de Restitución de Tierras, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1448, el Estado debe presumir la buena fe de las víctimas, quienes podrán acreditar de manera sumaria las calidades o relación jurídica vinculante a los predios, el despojo y el daño sufrido por cualquier medio legalmente aceptado. Como consecuencia de lo anterior, la valoración de las pruebas para demostrar el derecho a la restitución se realizará atendiendo a la admisibilidad y libertad probatoria previstas en el artículo 89 de la ley 1448 de 2011, así como teniendo en cuenta el régimen legal especial de presunciones previsto en el artículo 77 de la referida ley y la figura de la "inversión de la carga de la prueba", estipulada en el artículo 78 de la misma.

2.6. Contexto de violencia y hechos victimizantes.

La Unidad de Restitución de Tierras presentó documento de análisis de contexto, que corresponde al área microfocalizada mediante resolución RA 280 del 19 de febrero de 2016 vereda Anará en zona rural del municipio de Cáceres, departamento de Antioquia, zona donde se encuentra localizado el predio solicitado en restitución, del cual el despacho extracta algunos apartes así:

“Las primeras ocupaciones de la vereda de Anará en el municipio de Cáceres se remontan al año de 1950 aproximadamente, en años posteriores se densificó la población especialmente durante la segunda mitad de la década de los 80; época que coincidió con un proceso migratorio hacia los territorios de Anará.

Desde la época de su ocupación, los habitantes de la vereda establecieron diferentes tipos de relación con la tierra, se usufructuaron de ella a través de su explotación agrícola y generaron procesos de organización comunitaria. De manera paralela al proceso de poblamiento, la vereda fue escenario de conflicto, el cual ha tenido variaciones con el transcurrir del tiempo. Las primeras expresiones de violencia en Anará fueron aquellas propias del bandolerismo rural que fuera sucedido por la presencia de las guerrillas y grupos paramilitares. En la actualidad en un proceso aún vigente, son los grupos neo-paramilitares o “bandas criminales” quienes a través de distintas manifestaciones ejercen violencia sobre la población.

Para la vereda de Anará fue posible establecer tres periodos de conflicto en función de la presencia de ciertos grupos armados y las dinámicas de despojo y abando de tierras agenciadas por parte de estos.

Los primeros casos de despojo y abandono de tierras documentados para la vereda en el marco temporal definido por la ley 1448 de 2011 datan de 1992. Para el primer periodo que comenzó ese año y terminó en 1996 se registraron 12 casos, 4 de despojo y 8 de abandono de tierras. El antecedente inmediato de estos casos estuvo relacionado con las expresiones de violencia que implicaron la participación de agrupaciones guerrilleras y paramilitares quienes específicamente a través de amenazas de muerte y homicidios consumados obligaron al desplazamiento de familias de la vereda de Anará. Los casos de despojo de tierras registrados durante este periodo estuvieron vinculados de manera específica a la guerrilla del ELN, en tanto que el abandono de predios implicó una responsabilidad compartida por esta guerrilla y grupos paramilitares.

Los casos de despojo y abando de tierras ocurridos durante el periodo comprendido entre 1997, fecha en la que comenzó el proceso de expansión del paramilitarismo y el año 2005 un año previo a la desmovilización de los bloques paramilitares que hicieron presencia en Cáceres, coincidieron con la época de mayor violencia en la historia reciente de este municipio. Durante este periodo al que se definió como la década de predominio paramilitar, en el contexto municipal de Cáceres se incrementaron el desplazamiento forzado y el número de homicidios, diversificándose las circunstancias que motivaron el despojo y abandono de tierras en la vereda Anará. De esta forma pudo establecerse que

además de los casos de despojo y abandono ocasionados por amenazas y asesinatos cometidos por paramilitares del Bloque Mineros, se conocieron otros casos en los que el despojo de tierras resultó como consecuencia de la venta forzada lograda bajo presión y amenazas por parte de paramilitares y narcotraficantes. Este último aspecto resultaría trascendental ya que la transición entre el segundo y el tercer periodo de despojo y abandono de tierras en la vereda de Anará estuvo caracterizada por el protagonismo de narcotraficantes e integrantes de las AUC vinculados con las estructuras del narcotráfico del Bloque Mineros. La presión ejercida por estos individuos se reflejó en el aumento de hectáreas abandonadas por parte de la población y consecuentemente en el aumento de hectáreas destinadas para los cultivos de coca.

El tercer periodo de los casos de despojo y abandono de tierras ocurridos entre 2006 y 2011 estuvo caracterizado por la participación de los grupos neo-paramilitares que resultaron del fallido proceso de desmovilización de las AUC. Durante este periodo, con la salvedad de un caso de despojo que fuera atribuido a la guerrilla del ELN, todos los casos de despojo y abandono de tierras en Anará estuvieron relacionados con las acciones de los grupos neo-paramilitares quienes a través de distintas prácticas de intimidación y amenazas forzaron el desplazamiento de numerosas familias de la vereda. Tal como había ocurrido en el periodo anterior se afianzaron las relaciones entre los que para ese entonces serían antiguos miembros del Bloque Mineros de las AUC con narcotraficantes y terratenientes. Como producto de esa asociación criminal, para el primer año de este periodo (2006) se concentraron los casos de despojo de tierras que entraron a engrosar el número de hectáreas destinadas para la siembra de cultivos de coca. Durante este último periodo, el abandono de tierras ocurrió principalmente a raíz de los enfrentamientos entre los distintos grupos neo-paramilitares quienes aún hacen presencia en la zona, a los que se sumaron casos de señalamientos, amenazas e intentos de homicidio que afectaron a los habitantes de la vereda de Anará y les obligaron a abandonar sus tierras”

En conclusión, del análisis y valoración del Documento de Análisis de Contexto y de otros elementos probatorios se llegó a la conclusión que sobre el predio objeto de esta reclamación ocurrieron graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario en el contexto y en razón del conflicto armado interno, de lo que se puede inferir razonablemente un periodo de influencia armada comprendido entre los años 2006 y 2011, lo que facilitó las condiciones para privar de manera arbitraria a la señora **MERY SOFÍA DE HOYOS CALDERA**, y su grupo familiar, del derecho respecto del predio denominado “Gracias a Dios”.

2.7. Pretensiones.

2.7.1. Pretensiones Principales:

La **UAEGRTD**, pidió **PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de la solicitante **MERY SOFÍA DE HOYOS CALDERA**, en calidad de poseedora del predio solicitado, en los términos establecidos en los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011 y formalizar en los términos del literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

Así mismo, pide la referida Unidad, la formalización y la restitución jurídica y/o material a favor de la solicitante **MERY SOFÍA DE HOYOS CALDERA** y su núcleo familiar al momento del despojo, del predio “Gracias a Dios” cuya extensión corresponde a **7 ha + 2849 m²** ubicado en la vereda Anará, del municipio de Cáceres - Antioquia, individualizado e identificado en esta solicitud. En consecuencia, **DECRETAR** la prescripción adquisitiva de dominio del área pretendida que corresponde al predio de mayor extensión denominado “La Posada” en concordancia con lo dispuesto en el artículo 91 literal f) de la ley 1448 de 2011. Además, **ORDENAR** la segregación del área solicitada

y la apertura del nuevo folio de matrícula a nombre de la señora **MERY SOFÍA DE HOYOS CALDERA**.

De igual manera, que se emitan las ordenes necesarias a fin de Proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia T-821 de 2007, y como medida de reparación integral, restituir los derechos que se derivan de la propiedad del predio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011.

2.7.2. Pretensiones subsidiarias:

Ordenar todas aquellas establecidas en la Ley 1448 de 2011, decreto 4800 de 2011, decreto 1071 de 2015 y demás normas rectoras que protegen las víctimas de desplazamiento forzado

2.7.3. Complementarias

a) Alivio de pasivos; b) Proyecto productivo; c) Subsidio de vivienda; d) Retorno y reubicación

2.7.4. Pretensión general:

Proferir todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

2.7.4. Enfoque Diferencial

Conforme lo señala el artículo 13 de la Constitución Política, “El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.”, fundamento que está en consonancia con los principios de la Ley 1448 de 2011. Por lo que requiere la presente solicitud, obtener una restitución en términos de estabilidad:

Protección especial reforzada a las mujeres en condición de desplazamiento forzado En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos existen instrumentos internacionales especiales encaminados a proteger a las mujeres de cualquier acto de discriminación y violencia asociada a dicha condición. Con esta finalidad, se suscribieron la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar La Violencia Contra La Mujer (Convención De Belem Do Para) y la Convención Sobre la Eliminación de Todas las formas de Violencia contra la Mujer

3. TRAMITE PROCESAL

El trámite judicial se inició con la presentación de la solicitud, el 13 de diciembre de 2018, siendo admitida a través de auto interlocutorio No. 020 del 24 de enero del 2019, disponiéndose su inscripción en el folio de Matrícula Inmobiliaria N° 015-6934 de la ORIP de Cauca - Antioquia, correspondiente al predio de mayor extensión que contiene el denominado “La Posada”.

Además se ordenó la sustracción del comercio del predio de mayor extensión que contiene el área materia de reclamo, la suspensión de procesos declarativos de derechos reales, sucesorios, embargos, divisorios, de deslinde y amojonamiento, servidumbres, posesorios, de restitución de tenencia, declaración de pertenencia, vacantes y mostrencos, ejecutivos judiciales, notariales y administrativos en cumplimiento del literal

c) del art. 86 de la Ley 1448 de 2011 y la publicación de que trata el art. 86, literal e) de esa misma ley.

3.1 Publicación que ordena el artículo 86 de la Ley 1448.

Se ordenó la publicación de que trata el art. 86 de la Ley 1448 de 2011, citando a todas aquellas personas que se crean con derecho de intervenir en este proceso en razón a la solicitud presentada por **MERY SOFÍA DE HOYOS CALDERA**, la publicación se surtió en inicialmente en el diario El Espectador edición del 24 de marzo de 2019, sin embargo la misma contenía algunos errores que obligaron a repetirla, haciéndose la publicación en debida forma en el diario El Espectador edición del 23 de mayo de 2021³.

3.2 Notificaciones y vinculaciones dentro del proceso.

Revisado el certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria **015-6934** que contiene el área pretendida, el despacho ordenó vincular al señor **Robín Bustos Beltrán**, quien aparece como último propietario inscrito del predio de mayor extensión denominado “La Posada”.

La **UAEGRTD** aportó certificado de la devolución de la notificación enviada a través de la empresa de correos 4-72 visible a consecutivo 6 del expediente digital Portal de Restitución de Tierras. En consecuencia, el despacho ordenó su emplazamiento, mediante auto N° 91 de fecha 9 de abril de 2019. Dicha publicación se llevó a cabo en el diario El Espectador edición del 30 de abril de 2019.

Vencido el término del emplazamiento, sin la comparecencia de **Robín Bustos Beltrán**. El despacho mediante auto N° 144 de fecha 28 de mayo del 2019, le nombró representante judicial, al abogado José Luis Estrella Tirado T.P. 84.018 del C.S. de la J. Llevándose a cabo la notificación el 29 de mayo de 2019⁴.

Se ordenó notificar sobre la admisión del presente proceso al **Ministerio Público** en cabeza de la Procuraduría 34 judicial I para asuntos de restitución de tierras de Montería, notificación que se llevó a cabo mediante oficio N° 304/2019 enviado al correo electrónico avillareal@procuraduria.gov.co y al **Alcalde del municipio de Cáceres** lugar donde se encuentra ubicado el predio objeto de la solicitud, notificación que se realizó mediante oficio 303/2019 enviado por medio de correo electrónico: alcaldia@caceres-antioquia.gov.co.

Por último, y en atención a la acumulación de la acción de pertenencia dentro de este proceso se ordenó informar de la existencia del proceso a la **Superintendencia de Notariado y Registro**, a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, y al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)**, para que, si lo consideraban pertinente, hicieran las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

3.3 Intervenciones:

3.3.1. El Ministerio Público, en cabeza del **Procurador 34 Judicial I de Montería** para Restitución de Tierras, en uso de sus competencias se pronunció y en su escrito solicitó se interrogara a la solicitante **MERY SOFÍA DE HOYOS CALDERA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 21.588.475, sobre los hechos y pretensiones de la solicitud.

³ Consecutivo 29 expediente digital – Portal de Restitución de Tierras
CERT:44067226F3D9DA0773462623182C9775C9BAA067E8A3E7FEF7E8C9E49F5624D9

⁴ Consecutivo 22 expediente digital – Portal de Restitución de Tierras
CERT:A75C946F248DC0A787563B249C3FE066DB0896A332823D1FD32613E589DABF18

3.3.2. La Agencia Nacional de Tierras “ANT”, en respuesta presentada el 14/03/2019, manifestó ante el requerimiento lo siguiente:

“En cuanto a la naturaleza jurídica del predio denominado “LA POSADA” identificado con Matricula Inmobiliaria No. 015-6934, revisado el folio en las complementaciones da cuenta que la Gobernación de Antioquía realizó Resolución de Adjudicación 019 del 24 de enero de 1964, a favor de CEFFORD, CIFFERD ALDEN, sin que se observe en el FMI revocatoria alguna, por lo que se puede presumir que se trata de un predio de naturaleza privada, teniendo en cuenta que la acreditación de la propiedad privada es mediante cadenas traslaticias del derecho de dominio, debidamente inscritas 20 años atrás de la entrada en vigencia de la Ley 160 de 1994 (artículo 48 de la ley 160 de 1994), o un título originario expedido por el Estado.

Por todo lo anterior, comedidamente se solicita al Señor Juez que desvincule a la Agencia Nacional de Tierras por no ser la entidad competente para conocer la restitución de tierras de predios privados y/o urbanos, teniendo en cuenta que es la máxima autoridad de las tierras de la rurales de la Nación, conforme al Decreto 2363 de 2015.”.

3.3.3. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV, en respuesta presentada el 22/04/2019, manifestó ante el requerimiento lo siguiente:

“Para el caso bajo estudio, se logró evidenciar que la señora MERI SOFÍA DE HOYOS CALDERA se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas junto con su grupo familiar.

En cuanto a la indemnización de MERI SOFÍA DE HOYOS CALDERA me permito indicarle que no han realizado el proceso de documentación del caso Una vez la entidad cuente con la documentación y haya diligenciado el formulario de indemnización administrativa, la Unidad para las Víctimas contará con ciento veinte [120] días hábiles para analizar la solicitud y tomar una decisión de fondo sobre si es procedente o no el reconocimiento de la medida.

Al verificar los aplicativos de la Unidad para las Víctimas se constató que al núcleo familiar de la señora MERI SOFÍA DE HOYOS CALDERA se le llevo a cabo el referido proceso de identificación de carencias y en consecuencia se decidió la entrega de la atención en 3 giros por valor de (\$1.106.000) cada uno, disposición motiva mediante Resolución No. 0600220171553733 de 2017 la cual fue notificado por aviso sobre el cual procedían los recursos de ley por lo tanto actualmente la decisión se encuentra en firme”

3.3.4. Catastro Antioquia, en respuesta presentada el 04/03/2019, manifestó lo siguiente:

“La Gerencia de Catastro dando respuesta, mediante el oficio del asunto donde se admite la solicitud de Restitución de Tierras en cabeza del solicitante Mery Sofía de Hoyos Caldera, informa y allega a su despacho el acto administrativo, por medio del cual se realizó la debida marcación del predio identificado con la cedula catastral: 1202001000000800051, correspondiente a un predio ubicado en el municipio de Cáceres, en consecuencia de estar implicado en proceso de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente. Esta actuación se realizó mediante el acto administrativo con N° 13056 de 28 de febrero de 2019”.

3.3.5. El representante judicial del señor Robín Bustos Beltrán, propietario inscrito en el FMI. 015-6934, que identifica el predio de mayor extensión “La Posada” el auxiliar de la justicia Dr. JORGE LUIS ESTRELLA TIRADO, describió traslado 13/06/2019. En su escrito no se opuso a la solicitud de restitución y manifestó a tenerse a lo probado dentro del trámite procesal.

3.4 Etapa probatoria

Surtidas las notificaciones ordenadas en el auto admisorio, se decretó la apertura de un periodo probatorio mediante Auto Interlocutorio No. 050 del 2 de marzo de 2022, en el cual se decretaron y practicaron múltiples pruebas y se le dio valor probatorio a las aportadas con la demanda.

3.4.1. Pruebas aportadas por la UAEGRTD.

Según el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, las pruebas provenientes de la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas, se presumen fidedignas y, por ende, gozan de entera validez probatoria, sin perjuicio del derecho de defensa y contradicción que le asisten a los posibles opositores en el marco del debido proceso.

Además, la **UAEGRTD** solicitó se admitieran y dieran el valor probatorio que la ley atribuya, a los documentos aportados en la solicitud que le dio impulso inicial a este proceso.

3.4.2. Audiencia de inspección Judicial:

En atención a que en la presente solicitud se acumuló acción de pertenencia, se decretó la prueba de inspección judicial para verificar la exactitud de la ubicación del predio, explotación actual y posibles ocupantes, el despacho se desplazó hasta la vereda Anará del municipio de Cáceres – Antioquia, para dicha comisión y sentó el acta N° 31 de fecha 19 de abril del 2022, visible a consecutivo 39 del portal de Tierras, se registró lo siguiente:

“Siendo las 06:30 A.M, el despacho en compañía de miembros de la Unidad de Restitución de Tierras, partió del municipio de Montería rumbo al predio ubicado en la Vereda Anará del municipio de Cáceres - Antioquia, arribamos a la sede de Restitución de Tierras en el municipio de Caucasia siendo las 08:30 a.m., de este punto partimos al municipio de Cáceres teniendo aproximadamente una hora de recorrido y donde se recibió el acompañamiento de la Policía Nacional y el Ejército Nacional, de ese punto tomamos carretera destapada hasta la vereda Anará donde se encuentra el predio objeto de restitución arribando a este siendo las 09.40 a.m., se inicia el recorrido al predio con la ayuda del topógrafo de la unidad de restitución de tierras, encontrando que el predio colinda con la carretera destapada que se dirige a la vereda el tigre, se verifica y se encuentra que el predio cuenta con una vegetación autóctona de la región, se pueden ver unos pequeños claros dentro del mismo que se utilizan aparentemente para cultivos de pan coger, no se encontró vivienda en el predio, tiene una topografía quebrada, desde la vía se logra divisar que todo el lindero se dirige hacia el filo de la montaña.

Se verificaron las coordenadas referenciadas en el informe técnico, encontrando los siguientes puntos en el predio así:

PUNTO 127402: Latitud 7° 33´ 35.9” NORTE / Longitud 75° 18´ 34.4” OESTE.

PUNTO AUX23: Latitud 7° 33´ 22.1” NORTE / longitud 75° 18´ 34.9” OESTE.

PUNTO 5645: Latitud 7° 33´ 26.7” NORTE / longitud 75° 18´ 33.5” OESTE

En el recorrido no se encontraron por parte del despacho cercas, ni linderos reconocibles en el predio, esto fue lo que se pudo observar en la inspección judicial”.

3.4.3. Audiencia de Interrogatorio:

Teniendo en cuenta el escrito presentados por el Procurador de Tierras, el despacho decreto el interrogatorio del solicitante **MERY SOFÍA DE HOYOS CALDERA**, identificada con cedula No. 21.588.475., diligencia que se llevó a cabo el día 21 de abril 2022, de manera virtual.⁵

Dentro de la diligencia efectuada, la solicitante contesto sus generales de ley; mujer de 45 años, soltera, con 5 hijos, con estudios de bachillerato, desempleada, residencia en Bello - Antioquia.

Reiteró las circunstancias de modo y lugar que originaron el despojo de su predio a manos de las fuerzas actoras del conflicto en la zona de Cáceres, se extrae de la declaración los hechos más relevantes:

El despacho interrogó a la solicitante sobre lo siguiente:

Despacho: ¿Cómo adquirió el predio?

<Minuto 20:52 audiencia de interrogatorio> “R/ Por medio de mi papá, aparentemente era un baldío, nosotros llegamos en el año 1980, donde viví toda mi vida...”

De la misma forma se le preguntó: ¿En la finca ustedes tenían una vivienda?

<Minuto 22:10 audiencia de interrogatorio> “R/ Si teníamos una casa donde vivíamos”

Más adelante se le pregunto: ¿Cómo explotaban el predio?

<Minuto 22:25 audiencia de interrogatorio> “R/. Mi papá sembraba cosechas, maíz, arroz, con lo que producíamos sobrevivíamos ahí”.

Despacho preguntó: ¿Díganos por que deben salir de allá?

<Minuto 22:48 audiencia de interrogatorio> “R/. Fueron unas personas y le dijeron a mi papá que debíamos desocupar porque ellos necesitaban el espacio”

El despacho preguntó: ¿Las personas que llegaron allá se identificaron como miembros de algún grupo ilegal?

<Minuto 23:17 audiencia de interrogatorio> “R/. Ellos decían que estaban bajo el mando de otras personas como un señor Varela y otro alias La Zorra”.

El despacho preguntó: ¿En qué año sucedió eso?

<Minuto 23:40 audiencia de interrogatorio> “R/. En el año 2007”.

Más adelante se le pregunto: ¿Cuándo tiempo paso entre las amenazas a su papa y el momento en que ustedes se fueron?

<Minuto 23:57 audiencia de interrogatorio> “R/. a mi papa le dieron 2 avisos y al tercero toco salir porque ya no respondían por la vida de nosotros”.

El despacho preguntó: ¿para donde se van ustedes cuando se desplazaron?

⁵ Consecutivo 41 y 42 expediente digital – Portal de Restitución de Tierras

<Minuto 24:20 audiencia de interrogatorio> “R/. Salimos al pueblo con las manos vacías”.

El despacho preguntó: ¿Cómo solventaban los gastos cuando se desplazaron?

<Minuto 24:34 audiencia de interrogatorio> “R/. Doctora fue muy duro nos tocó pedir”.

Más adelante se le preguntó: ¿Al momento del desplazamiento usted ya tenía hijos y cuantos?

<Minuto 25:00 audiencia de interrogatorio> “R/. Fue en el 2008, yo tenía 3 hijos”.

El despacho preguntó: ¿Ustedes denunciaron esos hechos ante alguna autoridad?

<Minuto 25:26 audiencia de interrogatorio> “R/. Sí, mi papa fue a la personería del municipio.”

El despacho preguntó: ¿recibieron algún tipo de ayuda del Estado, para su sostenimiento?

<Minuto 26:10 audiencia de interrogatorio> “R/. Al comienzo nos ayudaron con alimentos, luego mi papá consiguió una casita y ahí nos estuvo.”

El despacho preguntó: ¿Cuánto duraron ahí en el municipio?

<Minuto 27:05 audiencia de interrogatorio> “R/. Mi papa prácticamente un año, ya que murió en el 2008, mis hermanos se independizaron y yo me quede ahí pagando deudas del entierro de mi papá”

El despacho preguntó: ¿Los hechos de violencia solo lo sufrieron ustedes, o también algunos vecinos?

<Minuto 28:30 audiencia de interrogatorio> “R/. Mucha gente, casi toda salieron desplazados, muchos no hicieron denuncia por miedo”.

El despacho preguntó: ¿Usted conoce si hubo asesinatos por esa área?

<Minuto 29:12 audiencia de interrogatorio> “R/. Dra. Si hubo pero no sabría decirle cuantos, nosotros nos vinimos y teníamos mucho miedo”.

El despacho preguntó: ¿volvieron ustedes a la finca?

<Minuto 29:32 audiencia de interrogatorio> “R/. Si yo regresé nuevamente, con mucho miedo, en el 2008 y volví a salir, luego regrese en el 2014, luego volví en el 2015, entraba y salía por miedo”.

El despacho preguntó: ¿Ustedes en este momento tienen el predio?

<Minuto 30:24 audiencia de interrogatorio> “R/. Legalmente NO, porque no quiero regresar por miedo, igual mis hermanos, yo las veces que regrese perdí mucho, sembré cacao, caucho, pero eso me lo quemaron”.

El despacho preguntó: ¿Quién se lo quemó?

<Minuto 31:03 audiencia de interrogatorio> “R/. La gente de por ahí, que dicen que no quieren tener a nadie en esos predios”.

El despacho preguntó: ¿Además de las amenazas a su papá, a usted o algún miembro de la familia lo han amenazado?

<Minuto 31:43 audiencia de interrogatorio> “R/. En mi caso, antes de la pandemia tuve amenazas, cuando volví, tenía hortalizas sembradas, plátano y coco, llegaron a la casa y me dijeron que necesitaban ese espacio ya que de un camino a otro se comunicaban y por ahí tenían que pasar por el frente de la casa y no querían a nadie en el medio, eso ocurrió antes del inicio de la pandemia (2020)”.

El despacho preguntó: ¿Usted manifiesta que su hermana también fue víctima de amenazas?

<Minuto 43:03 audiencia de interrogatorio> “R/. Sí., ella la amenazaron con reclutar a sus hijos y llevarlos a trabajar, además ellos prestaron el servicio militar y por eso no pueden ir por allá y abandonaron el municipio”.

El despacho preguntó: ¿Usted realiza esta solicitud solo a su nombre o también a nombre de sus hermanos?

<Minuto 43:30 audiencia de interrogatorio> “R/. Para todos, ellos también tienen derecho, eso es de todos”.

El despacho preguntó: ¿Usted en repetidas ocasiones ha manifestado sentir mucho temor es decir usted no está dispuesta a volver al municipio?

<Minuto 44:16 audiencia de interrogatorio> “R/. No, Dra. No quiero regresar”.

El despacho preguntó: ¿Usted preferiría que la reubicaran en otro lugar?

<Minuto 44:30 audiencia de interrogatorio> “R/. Si me gustaría en otra parte, que no sea el Bajo Cauca, donde quede aislada de la violencia que vivimos allá”.

Posteriormente la procuraduría y la apoderada interrogaron a la solicitante, interrogatorio del cual se extrae la siguiente pregunta:

Preguntas la apoderada de la UAEGRTD: ¿Qué busca usted exactamente con la presente solicitud?

<Respuesta Minuto 57:00 audiencia de interrogatorio> “Dra. Ya yo estoy cansada y he intentado muchas veces trabajar el campo no se ha podido, mis hijos en estos momentos tampoco quieren estar en el campo, entonces mi petición es si me pueden ayudar para construir mi vivienda, para sacar mis hijos adelante”.

Solicitud especial por parte de la UAEGRTD

Una vez culminado el interrogatorio la abogada de la solicitante solicitó al despacho, el estudio de una compensación por equivalencia debido a la petición elevada por la solicitante.

El despacho, considera que la misma será definida en la etapa procesal correspondiente, esto es, la sentencia.

3.4.4. Cierre de la etapa probatoria.

Mediante auto N° 138 del 16 de mayo de 2022, consideró el despacho terminadas las etapas procesales de notificación y pruebas, además, se vincularon las partes

necesarias dentro de este proceso, asimismo, se considera que, con el acervo probatorio arrimado por las partes y las pruebas recaudadas por esta judicatura, son suficientes para decidir de fondo las solicitudes presentadas por la **UAEGRTD** en representación de **MERY SOFÍA DE HOYOS CALDERA**.

4. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

4.1. Competencia.

Este despacho es competente para conocer de la presente demanda de conformidad con lo previsto en los artículos 79 y 80 de la ley 1448 de 2011, como quiera que no se presentaron opositores dentro del proceso y el predio solicitado se encuentra dentro de la jurisdicción asignada por el Consejo Superior de la Judicatura a este despacho judicial.

4.2. Requisito de procedibilidad para acudir a la acción judicial.

Los denominados por la doctrina presupuestos procesales para decidir de fondo, no tienen reparo, y no se observa nulidad que pudiera invalidar lo actuado como para declararla de oficio.

Así las cosas, se tiene como requisito la inscripción en el registro de tierras despojadas según constancia **N° CA 00020 DE 25 DE ENERO DE 2017**, y demás constancias de la **UAEGRTD** que acredita la inscripción tanto de la solicitante, como del predio ID 193320 ubicado en la vereda Anará, del municipio de Cáceres - Antioquia, presupuesto exigido en el inciso 7° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para el inicio de la acción de restitución.

La señora **MERY SOFÍA DE HOYOS CALDERA**, tienen capacidad para comparecer al proceso y se encuentra legitimada como poseedora del predio, desde el año 1980, cuando llegó al predio con su señor padre que murió en el año 2008, calidad que siguió ejerciendo hasta el 2019 fecha del último despojo.

4.3. Problema jurídico.

Atendiendo el contenido de la demanda, los argumentos expuestos, el material probatorio recaudado, corresponde a este Juzgado estudiar si es procedente proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras de **MERY SOFÍA DE HOYOS CALDERA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 21.588.475, con respecto a un área de terreno que consta con una extensión según informe de georreferenciación de **7 Hectáreas + 2849 m²**, y que hace parte del predio de mayor extensión denominado "La Posada" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **015-6934** de la ORIP de Cauca - Antioquia, con número predial 05.120.00.01.00.00.0008.0008.0051.0.00.00.0000, ubicado en la Vereda Anará, Municipio de Cáceres - Antioquia, a la luz de los presupuestos axiológicos contenidos en la ley 1448 de 2011 y, en consecuencia, luego de verificarse los requisitos legales para ello, si merece la protección se ordenará la restitución y formalización a favor de la reclamante.

Para tal fin, se harán algunas consideraciones preliminares acerca de la justicia transicional y cómo a partir de ella surge el deber de reparación integral a las víctimas, poniendo especial énfasis en el derecho a la restitución de tierras.

Desde estas reflexiones se abordará el caso concreto, analizando las condiciones en las que ocurrieron los hechos victimizantes aducidos y la pérdida de la relación material con el inmueble; pues de encontrarse reunidos los presupuestos procesales y de validez se abre paso a una decisión de mérito.

Si, conforme al artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, se da el supuesto de hecho para presumir la ilegalidad de los negocios jurídicos de transferencia del dominio y posesión del predio perteneciente al solicitante y, consecuentemente, en caso de existir la nulidad absoluta de los actos jurídicos posteriores, y de esta manera proceder a declarar la restitución en su derecho real al solicitante.

4.4. Marco jurídico conceptual.

Previo a abordar el caso concreto, se hace necesario hacer unas apreciaciones de orden jurídico conceptual que nos servirán para resolver el asunto que nos convoca, para lo cual se esbozarán los siguientes asuntos: (i) Justicia transicional; (ii) la acción de restitución de tierras; (iii) derechos de las víctimas de desplazamiento forzado a la verdad, a la justicia y a la reparación; (iv) La declaración de pertenencia y (v) La compensación.

4.4.1. Justicia transicional:

El concepto de justicia transicional ha sido abordado por la Corte Constitucional en tres decisiones: Sentencia C-370 de 2006, C-1119 de 2008 (Ley de Justicia y Paz) y C-771 de 2011 (Ley de Verdad Histórica), señalando que se *"trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social"*.

Así mismo, reconoce que la implementación de los mecanismos de justicia transicional *"es una alternativa válida dentro del marco constitucional, cuando concurren especiales circunstancias que justifican la adopción excepcional de este tipo de medidas"*⁶

Con la expedición de la Sentencia T-025 de 2004 y los autos de seguimiento al problema de desplazamiento que vive el país, la Corte Constitucional reconoce y es enfática en la necesidad de restablecer los derechos de las víctimas por parte del Estado colombiano, a través de medidas de reparación que reconozcan y transformen el estado de vulnerabilidad de las víctimas, y garanticen el derecho de propiedad, posesión u ocupación de una población que fue desarraigada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres y su identidad cultural.

Con sustento en la premisa anterior se expide la Ley 1448 de 2011, caracterizada por la flexibilización de las normas procesales y probatorias de la justicia civil a favor de las víctimas reclamantes, por cuanto los despojos y abandonos forzados sucedidos en el marco del conflicto armado interno, tiene como sujetos pasivos a las víctimas, quienes generalmente después de las graves afectaciones quedan en la imposibilidad de acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos⁷.

En esa lógica, el proceso judicial se encuentra enmarcado en los parámetros de la justicia transicional, por cuanto contiene unos principios, un marco de aplicación propio y un tratamiento especial de las víctimas de situaciones de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

4.4.2. La acción de restitución y formalización de tierras:

⁶ COLOMBIA. Corte constitucional. Sentencia C — 771 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla

⁷ COLOMBIA. Ley 1448 de 2011, artículo 1°. "Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales."

La acción de restitución de tierras es un recurso judicial instituido recientemente en el país en favor de las víctimas del conflicto armado interno, enmarcado dentro de una política pública que propende por la paz, la reconstrucción de la democracia y la reivindicación del Estado de Derecho. La implementación de este instrumento jurídico no sólo favorece la satisfacción del derecho a la reparación integral de las víctimas sino que coadyuva al propósito estatal de reconciliación y orden social, de tal suerte que su naturaleza y función son eminentemente transicionales.

En efecto, esta acción debe ser concebida como elemento integrante de la categoría más amplia de medidas de reparación y, por ende, como un componente no aislado perteneciente al acervo normativo expedido en el país en el marco de la justicia transicional.

Actualmente, Colombia enfrenta un panorama de alta informalidad de las relaciones con la tierra, especialmente en el sector rural, debido principalmente al desconocimiento de los procedimientos de formalización de los derechos sobre los predios, los altos costos y esfuerzos que suponen los trámites y el cumplimiento de determinados requisitos para la formalización, el predominio de la oralidad y documentación privada en la celebración de negocios jurídicos, o la imposibilidad física y económica para acceder a las Notarías y Oficinas de Registro.

Como quiera que en Colombia el derecho de dominio y por ende las facultades de disposición, uso y disfrute sobre un inmueble se configuran en tanto se posea un justo título debidamente registrado en la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, es posible colegir que existe entonces una tenencia informal de la tierra cuando la persona: (i) no posee título alguno; (ii) cuenta con un título pero es precario; y (iii) tiene un título idóneo pero no ha efectuado el registro correspondiente, que es un acto indispensable para adquirir el derecho de propiedad sobre un bien inmueble. La primera y la segunda hipótesis cobijan a las personas que no cuentan con una escritura pública, una sentencia judicial o una resolución administrativa que otorgue la expectativa del derecho de dominio, esto es, no poseen ningún documento o poseen uno que no cumple las formalidades solemnes o, en general, los requisitos formales de ley. Por el contrario, en el tercer supuesto, simplemente las personas, contando con un justo título, no han acudido a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos a inscribirlo.

En cualquiera de las anteriores hipótesis la persona puede ostentar la calidad de poseedor, ocupante o inclusive, en determinadas circunstancias, tenedor. Sin embargo, para efectos de la ley 1448 de 2011, la restitución jurídica o formalización es procedente en los casos en que las personas tienen las dos primeras calidades, lo que implica que no se encuentren habitando o explotando un predio privado en virtud de un contrato que otorgue únicamente el derecho de mera tenencia, como es el caso de la aparcería o el arrendamiento⁸.

Bajo el enfoque transformador, la acción de restitución de tierras tiene el importante reto de propiciar la titularidad de las víctimas del desplazamiento forzado sobre los predios objeto de despojo o abandono, en desarrollo del principio de seguridad jurídica y la garantía de no repetición. Para ello, los jueces de restitución de tierras además de ordenar la restitución material del predio, deben proceder a la adjudicación del derecho de propiedad sobre bienes baldíos, o la formalización de la posesión o de derechos sucesorales cuando se cumplan las condiciones o requisitos para ello.

Es precisamente para hacer frente al problemático índice de informalidad y teniendo en cuenta las especiales condiciones de vulnerabilidad y debilidad de la población

⁸ De acuerdo con la III Encuesta Nacional de Verificación efectuada por la Comisión de Seguimiento de la Política Pública sobre el Desplazamiento Forzado (2011), se estableció que en Colombia más de las dos terceras partes de los grupos familiares encuestados (77,6%) se consideraban propietarios de la tierra, de los cuales únicamente el 21,5% poseía título registrado, 8,7% tenía título sin registrar, 26% tenía títulos precarios y 33,4% no tenía ningún documento.

desplazada, que se contemplan en la ley 1448 de 2011 la flexibilización probatoria, las presunciones de despojo, el principio de buena fe a favor de las víctimas y la consagración de los principios de seguridad jurídica y prevención de las medidas de restitución.

Además, en relación a ese concepto del derecho a la restitución material y jurídica de tierras despojadas, la Corte Constitucional ha manifestado: “... *consiste en la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo. Las víctimas restituidas son titulares de una garantía -fundada en el derecho a la propiedad y al libre desarrollo de la personalidad- para decidir de manera libre la destinación de los bienes a cuya restitución tienen derecho. A esta garantía se adscribe un mandato de contar con su consentimiento para tomar las decisiones más importantes respecto de los bienes restituidos, y entre tales decisiones se encuentran aquellas relativas a la continuidad o no de los proyectos iniciados en su predio, a las condiciones de administración o explotación de los mismos, a la distribución de sus frutos naturales o civiles y a la elección de la persona natural o jurídica que se encargará de adelantar la explotación*”.

4.4.3. Derechos de las víctimas del desplazamiento forzado a la verdad, a la justicia y a la reparación:

El desplazamiento forzado como hecho notorio se refiere a la vulneración masiva, sistemática y continua de los derechos fundamentales de las personas víctimas del delito de desplazamiento, lo cual deja como resultado una población en extrema situación de vulnerabilidad, debilidad manifiesta, discriminación y desigualdad social que da lugar a discriminación.

A partir de la identificación del daño que el desplazamiento forzado produce en las víctimas, se puede fundamentar adecuadamente el derecho a la reparación integral de que gozan las personas obligadas a desplazarse, en cuanto ello permite evidenciar la dimensión dramática y desproporcionada del daño causado por el desplazamiento, en razón a que con este delito se afecta la totalidad de los derechos fundamentales y un universo de bienes jurídicos y materiales de esta población, lo cual permite igualmente determinar cuáles son las obligaciones específicas del Estado en materia de reparación.

El derecho a la reparación ha sido definido como un "derecho complejo que tiene sustrato fundamental"⁹ por encontrarse en relación con la verdad y la justicia y buscar restablecer la situación de las víctimas que sufrieron vulneración de sus derechos fundamentales, quienes son sujetos que se encuentran en una posición jurídica *ius fundamental* y merecen una protección especial por su condición de vulnerabilidad en virtud al daño sufrido. En este orden de ideas, la Corte Constitucional ha determinado algunos componentes del citado derecho en la Sentencia C-715 de 2012, los cuales constituyen un verdadero imperativo y deber del Estado en el sentido de, primero, adoptar todas las medidas adecuadas en pro de dignificar y recuperar el goce pleno de los derechos de la víctimas, segundo, de no ser posible lo anterior, la adopción de medidas indemnizatorias como compensación al daño causado y, tercero, la búsqueda de medidas individuales que puedan garantizar la indemnización, la restitución, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición.

Se comprende entonces que la aplicación de medidas transicionales a favor de las víctimas va más allá de la simple búsqueda por el castigo de los responsables y la imposición de penas, y deviene de manera preponderante en un conjunto de mecanismos para consolidar la paz como objetivo principal. Por ello la ley 1448 incorporó dicha

⁹ Sentencia C-753/13.

institución como un principio orientador de las medidas adoptadas por el Estado colombiano a través de las cuales se busca la atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, definida como una serie de procesos y mecanismos de naturaleza judicial y extrajudicial con miras a determinar no solo la responsabilidad de los actores, sino también a la satisfacción de la verdad justicia y reparación, con garantías de no repetición en pro de la reconciliación nacional y el alcance de la paz duradera y sostenible (artículo 8° ley 1448 de 2011).

Es de la esencia de la reparación integral que surge el derecho a la restitución de tierras, o, dicho en otras palabras, se presenta la reparación integral como el género y la restitución de bienes y derechos como una de sus especies.

4.4.4. La declaración de pertenencia:

Apoyado este instrumento jurídico en la prescripción ordinaria o extraordinaria adquisitiva de dominio, edificada a su vez sobre el hecho de la posesión, en los términos previstos en la ley sustancial, ésta constituye un modo originario para adquirir el derecho real de dominio, cumpliendo así una función jurídico social de legalizar y esclarecer el derecho de propiedad respecto de una situación fáctica de posesión, facilitando a los legitimados para incoarla el acceso a la administración de justicia, a fin de legalizar una situación de hecho, previo el cumplimiento de los presupuestos legales.

En esta clase de procesos, la piedra angular la constituye la posesión material sobre el predio a usucapir, figura que en los términos del art. 762 del Código Civil, constituye la aprehensión material del bien con ánimo de señor y dueño; es decir, que su objetividad se exterioriza mediante el ejercicio de actos físicos que conllevan la conservación y explotación del bien de acuerdo a su naturaleza, y su objetividad que se manifiesta como la consecuencia inequívoca de realizar los actos posesorios como dueño, hechos que le dan el carácter de exclusiva y autónoma, situación que para esta clase de proceso, debe persistir en forma pública, pacífica y continua por el espacio o período de tiempo que establezca la ley. En cuanto a la naturaleza de la posesión, es como toda relación del hombre con las cosas, de índole material, caracterizada por la presencia de un poder de hecho sobre el objeto de la misma. Es así como se entiende que el derecho real de dominio (o propiedad), en oposición a la posesión como poder de hecho, denota un poder jurídico. La relación posesoria, a su vez, está conformada por un CORPUS, elemento objetivo que hace referencia a la relación material del hombre con la cosa, y el ANIMUS cuyo contenido es la voluntad de adelantarla con ánimo de señor y dueño, excluyendo el dominio ajeno (elemento subjetivo).

En cuanto a la buena fe en la POSESIÓN, según el artículo 768 de nuestro Código Civil, es *"la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio"*. Así en los títulos translaticios de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y el no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato. Un justo error en materia de hecho, no se opone a la buena fe. Pero el error, en materia de derecho, constituye una presunción de mala fe, que no admite prueba en contrario.

La posesión a su vez conlleva ínsita dentro de sí la posibilidad de adquirir el derecho de dominio o propiedad, en los términos de los artículos 673 y 2512 de nuestro Código Civil, en los que encuentra consagración legal la PRESCRIPCIÓN. Respecto a la institución, conviene destacar que según los términos del art. 2512 del Código Civil; *"La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercitado dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales"*. Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio humano y se han poseído en las condiciones legales (Art. 2518 ibídem). Por tanto, esta figura no sólo constituye un modo de adquirir las cosas ajenas sino también

de extinguir las acciones o derechos ajenos. Dentro de esos derechos susceptibles de extinguirse está el de dominio o propiedad, consistente en la facultad de usar, gozar y disponer de las cosas corporales, siempre que no vaya contra la ley o derecho ajeno (art. 669 Código Civil).

Para que la prescripción tenga éxito, se requiere haber poseído la cosa, por una parte, y la inactividad en el ejercicio de dichos derechos o acciones durante un lapso determinado por la ley, el cual era de veinte (20) o diez (10) años en el sistema del código anterior, ya que la reforma introducida por la Ley 791 de 2002, redujo los plazos, de diez (10) a cinco (5) años, según sea prescripción ordinaria o extraordinaria de inmuebles, respectivamente, o de tres (3) años, respecto de bienes muebles, por la otra (artículo 2529 del mismo código).

En el mismo sentido, es claro que la figura de la usucapión, por analogía en interpretación extensiva, se ha de aplicar a este tipo de acción, por enmarcarse dentro de los preceptos de *justicia transicional* consagrados en la Ley 1448 de 2011, así como la Ley 791 de 2002, reguladora de la prescripción ordinaria o extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio; asimismo, es pertinente tener en cuenta en cuanto a la solicitud objeto de análisis, que la prescripción invocada data del año 1992, es decir, que en cualesquier caso, se dan los presupuestos temporales tanto de la ordinaria como de la extraordinaria, advirtiendo que en ésta última, no es preciso acreditar nexo alguno entre el *usucapiente* y los titulares del bien.

Atendiendo las normas citadas, para la prosperidad de la acción instaurada, es imperiosa la concurrencia de los requisitos que a continuación se enuncian: i) que el asunto verse sobre cosa prescriptible legalmente; ii) que se trate de cosa singular que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma descrita en el libelo; y iii) que sobre dicho bien ejerza, quien pretende adquirir su dominio, posesión material, pacífica, pública e ininterrumpida por espacio no inferior a diez o cinco años, bajo la nueva norma (Ley 791 de 2002), esta última temporalidad demostrada en el proceso.

4.4.6. De la compensación como medida subsidiaria.

La restitución de tierras es el mecanismo preferente y prevalente para la reparación integral de las víctimas, en ese sentido la compensación es un mecanismo subsidiario.

En los términos de la Ley 1448 de 2011 la compensación es el pago en dinero o especie del valor equivalente al predio que no puede ser restituido. Así las cosas, la ley contempla dos escenarios posibles en los cuales se puede otorgar la compensación. El primero, cuando la víctima no puede ser restituida jurídica y materialmente porque se cumplen algunas de las causales consagradas en el artículo 97. Y, el segundo, cuando en el proceso hay opositores que logran acreditar la buena fe exenta de culpa, este último escenario está regulado en el artículo 98. En ese sentido, para poder acceder a la compensación es necesario acreditar, en el marco del proceso judicial, alguna de las posibilidades descritas.

Además de lo anterior, la ley prevé este mecanismo como subsidiario y establece que, en todo caso, la compensación monetaria sólo opera en los casos en que no sea posible otra forma de reparación. No obstante lo anterior, la compensación no implica que la persona deba prescindir de las medidas de reparación adicionales que trae la ley, por el contrario, esta va acompañada de todas otras aquellas formas complementarias de reparación como la asistencia en educación, salud, mejoramiento de vivienda, entre otras.

El artículo 25 de la Ley 1448 de 2011 al referirse al derecho de las víctimas a ser reparadas integralmente, hace alusión a la vocación transformadora de las distintas

medidas reparadoras constituidas en su favor, y en consideración a las características de los hechos victimizantes.

Ahora bien, debe destacarse que la restitución no necesariamente implica el retorno, puesto que siendo un derecho en sí mismo, es independiente de que se haga o no efectivo, así lo ha reconocido la Corte Constitucional en Sentencia C-715 de 2012, al manifestar que: "(...) *Este derecho de restitución a los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva. En este sentido, se le pueden atribuir algunas características: (i) ser un mecanismo de reparación y (ii) un derecho en sí mismo, autónomo, con independencia de que se efectúe el retorno, o la reubicación de la víctima*".

Por tanto, conviene señalar que en primera medida, la voluntariedad a la que se refiere el Principio Pinheiro No. 10112 recae sobre el retorno en condiciones de seguridad y dignidad, y no sobre la restitución; supuesto que desde luego, fue acogido por el legislador al establecer en el numeral 2° del artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, que el derecho a la restitución de tierras "(...) *es independiente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho (...)*", y que en definitiva deriva en la posibilidad de solicitar la compensación como pretensión subsidiaria, en los términos del artículo 97 y siguientes ibídem.

Desarrollando los conceptos anteriores, la jurisprudencia constitucional en torno del derecho a la vida ha hecho énfasis en que éste no hace relación exclusivamente a la vida biológica, sino que abarca también las condiciones de vida correspondientes a la dignidad intrínseca del ser humano.

También ha concluido que el referente concreto de la dignidad humana está vinculado con tres ámbitos exclusivos de la persona natural: la autonomía individual (materializada en la posibilidad de elegir un proyecto de vida y de determinarse según esa elección), unas condiciones de vida cualificadas (referidas a las circunstancias materiales necesarias para desarrollar el proyecto de vida) y la intangibilidad del cuerpo y del espíritu (entendida como integridad física y espiritual, presupuesto para la realización del proyecto de vida).

Los ámbitos de protección de la dignidad humana, deberán apreciarse no como contenidos abstractos de un referente natural, sino como contenidos concretos, en relación con las circunstancias en las cuales el ser humano se desarrolla ordinariamente.

En consecuencia, el Estado debe adoptar las medidas que se requieran para garantizar de manera primordial la restitución de tierras a las víctimas del conflicto armado, y sólo de manera supletoria, ante la imposibilidad material de hacerlo, ordenar: (i) una restitución por equivalencia (predio medioambiental o económicamente similar) o, como última opción (ii) reconocer la compensación en dinero, en los casos taxativamente previstos por la Ley. Lo anterior, a efectos de propender por la materialización de los derechos de las víctimas al uso, goce y disposición de sus bienes, como pilar de su restablecimiento económico, y el fortalecimiento de los planes de vida de sus familias.

El artículo 72 de la Ley 1448 de 2011 estipula, que en caso de no ser posible la restitución de un predio, el Estado adoptará las medidas necesarias para determinar y reconocer la compensación correspondiente. Así mismo, dicho artículo resalta que la acción de reparación prevalente de los despojados es la restitución jurídica y material del inmueble despojado y en subsidio operará la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación, en aquellos casos donde la restitución jurídica y material del bien sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal. En esos casos, opera la restitución por equivalente para acceder a terrenos de características y condiciones similares, ubicados en una zona

diferente a la del predio vinculado al despojo. La misma ley resalta que la compensación en dinero solo procederá en los casos que no sea posible ninguna de las formas de restitución.

Por su parte, establece en su artículo 97 las causales por las que se puede tener como imposible la restitución material de los predios a las víctimas, así:

“a) Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia.

b) Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivo, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien.

c) Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia; (Subrayado fuera del texto nuestro)

d) Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo”.

Así las cosas, cuando las pretensiones se fundamenten en las causales de compensación a las que se refiere el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, o en cualquier otra disposición que reglamente la materia, deben estar debidamente soportadas con pruebas pertinentes y conducentes, que le permitan al Juez determinar la necesidad de compensar a los solicitantes de un predio.

5. CASO CONCRETO.

5.1. Legitimación para incoar la acción de restitución

De acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, tienen derecho a solicitar la restitución de tierras despojadas o abandonadas forzosamente: "Las personas que fueran propietarias o **poseedoras de predios**, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley17, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley..." (Subrayado del despacho).

Así, para que resulte próspera la presente solicitud de restitución en los términos de la citada ley, se requiere establecer: la calidad de víctima respecto del bien pretendido, esto desde la visión del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, determinando los hechos victimizantes dentro del cual se produce el despojo o abandono del predio y su aspecto temporal, es decir, si este se presenta entre el 1° de enero de 1991 y la vigencia de la Ley; y la relación jurídica de propietario, poseedor u ocupante del causante con el predio que se reclama, en la época del despojo o abandono, para lo cual se hace necesario igualmente individualizar e identificar la naturaleza del bien objeto de restitución.

5.2. La titularidad de la acción, la relación de la víctima respecto del bien pretendido.

Los hechos de la demanda informan que la señora **MERY SOFÍA DE HOYOS CALDERA, su grupo familiar y sus hermanos** adquirieron el derecho sobre el predio solicitado, denominado "Gracias a Dios", en virtud de la posesión que tenían junto con su padre Félix De Hoyos desde el año 1980, época en la que arriba toda la familia al predio, que

al comienzo se presumía baldío, al sufrir el primer desplazamiento en el 2007, su padre no pudo regresar, ya que en el año 2008 falleció. Sin embargo, la solicitante y sus hermanos siguieron explotando el predio, lo que derivó en que en 2 ocasiones más les tocara abandonar el mismo, en razón de las amenazas recibidas por los grupos armados al margen de la ley que hacían presencia en la zona, según quedo consignados en los relatos aportados en la demanda.

Ahora bien, la posesión alegada y los hechos narrados por la solicitante en la demanda manifiesta, que su señor padre llevo a su familia compuesta por sus cuatro hijos en el año 1980, dentro del predio tuvieron su residencia y dependían económicamente del mismo, realizando actividades agrícolas y de ganadería.

Asegura la víctima que ella y sus hermanos no han perdido relación con el predio, ya que a pesar de las múltiples amenazas y las veces en que han sido obligados a desplazarse de las actividades, estos han tratado de seguir explotándolo, hasta el año 2019 poco antes de la pandemia, donde recibieron las últimas amenazas que desencadenaron en un desalojo que se mantiene hasta la fecha.

Así las cosas, aplicando las presunciones de ley y en razón de que no hubo controversia con los hechos y pretensiones de la demanda, quedó probado dentro del proceso la posesión ejercida por el grupo familiar desde el año 1980, hasta la última fecha en que acontecieron los hechos victimizantes, es decir, para el año 2019.

5.3. Condición de víctima de abandono o despojo forzados - ruptura del vínculo material con el predio y su relación con el conflicto armado

El artículo 60 de la Ley 1448 de 2011 prevé que, para los efectos de la referida ley, se entiende por víctima del desplazamiento forzado *“toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente Ley”*, es decir, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Por su parte, el artículo 74 define por despojo *“la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”*, y por abandono forzado de tierras *“la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento”*

Empero, previo establecer si los hechos que rodean el particular, configuran o no alguno de los supuestos de abandono y/o despojo forzados de tierras en los términos del aludido artículo 74, es necesario comprender el contexto de violencia del lugar donde se ubica el bien objeto de reclamo, esto es, el Municipio de Cáceres – Antioquia, vereda Anará, siendo del caso destacar que dicho contexto ha sido analizado ampliamente por la jurisdicción de tierras y reseñado en diversas providencias que han amparado el derecho a la restitución en este sector, como quiera que fueron sistemáticos y reiterados los patrones de despojo, acumulación y aprovechamiento de la situación conflictual.

Como hecho notorio, se puede extraer de la resolución RR 00015 del 17 de enero de 2018, lo siguiente:

“(.. .)

La década de los 80; época que coincidió con un proceso migratorio hacia los territorios de Anará.

Desde la época de su ocupación (año 1980), los habitantes de la vereda establecieron diferentes tipos de relación con la tierra, se usufructuaron de ella a través de su explotación agrícola y generaron procesos de organización comunitaria. De manera paralela al proceso de poblamiento, la vereda fue escenario de conflicto, el cual ha tenido variaciones con el transcurrir del tiempo. Las primeras expresiones de violencia en Anará fueron aquellas propias del bandolerismo rural que fuera sucedido por la presencia de las guerrillas y grupos paramilitares. En la actualidad en un proceso aún vigente, son los grupos neo-paramilitares o “bandas criminales” quienes a través de distintas manifestaciones ejercen violencia sobre la población.

De los casos de despojo y abandono de tierras ocurridos entre 2006 y 2011 estuvo caracterizado por la participación de los grupos neo-paramilitares que resultaron del fallido proceso de desmovilización de las AUC. Durante este periodo, con la salvedad de un caso de despojo que fuera atribuido a la guerrilla del ELN, todos los casos de despojo y abandono de tierras en Anará estuvieron relacionados con las acciones de los grupos neo-paramilitares quienes a través de distintas prácticas de intimidación y amenazas forzaron el desplazamiento de numerosas familias de la vereda. Tal como había ocurrido en el periodo anterior se afianzaron las relaciones entre los que para ese entonces serían antiguos miembros del Bloque Mineros de las AUC con narcotraficantes y terratenientes. Como producto de esa asociación criminal, para el primer año de este periodo (2006) se concentraron los casos de despojo de tierras que entraron a engrosar el número de hectáreas destinadas para la siembra de cultivos de coca. Durante este último periodo, el abandono de tierras ocurrió principalmente a raíz de los enfrentamientos entre los distintos grupos neo-paramilitares quienes aún hacen presencia en la zona, a los que se sumaron casos de señalamientos, amenazas e intentos de homicidio que afectaron a los habitantes de la vereda de Anará y les obligaron a abandonar sus tierras”

Así las cosas, se puede concluir que sobre el predio objeto de esta reclamación ocurrieron graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario en el contexto y en razón del conflicto armado interno, de lo que se puede inferir razonablemente un periodo de influencia armada comprendido entre los años 2006 y 2011, lo que facilitó las condiciones para privar de manera arbitraria a la señora MERY SOFÍA DE HOYOS CALDERA, y su grupo familiar, del derecho respecto del predio denominado “Gracias a Dios”.

5.4. Los hechos que configuran la ruptura del vínculo jurídico material con el predio, el despojo y el abandono forzado.

En este estado de cosas se pasarán a analizar los hechos que ilustran el particular, previa advertencia del contenido del artículo 5° de la Ley 1448, el cual prevé que “*el Estado [presume] la buena fe de las víctimas*”, por lo que las declaraciones que estos rindan gozan de presunción de buena fe y crédito, significando ello que las propensas víctimas se encuentran liberadas de la carga de probar su condición y se da especial peso a la versión que rindan asumiendo que su dicho es verdad y son el Estado o el opositor quienes tienen la obligación de demostrar lo contrario

De igual modo, se pone de relieve que el estándar de prueba en el proceso de restitución se regula por lo dispuesto en el artículo 78, el cual señala que “*bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como*

desplazados o despojados del mismo predio”, por lo que en este proceso no es posible dinamizar o invertir cargas probatorias ad hoc, sino únicamente asignar deberes de aportación, ya que la carga de la prueba es un asunto de derecho sustancial, tal como lo expresó la Corte Constitucional en sentencia C-330 de 2016 respecto del proceso de restitución pues, para la Corte, *“se trata de una carga sustantiva y no procesal”*.

Los hechos del caso se contraen a que para el año 2007, toda la familia se vio obligada a abandonar el predio, como consecuencia de las amenazas que les hicieron algunos miembros de los grupos armados irregulares que hacían presencia en la zona, los que describió como “Los Paracos” hombres de “Varela” y alias “Zorra”

Asegura, que en el año 2008 su padre Félix Agapito fallece producto de problemas de salud, asociados a su depresión por el desplazamiento sufrido y el abandono del predio que había explotado desde la década del 80.

La señora **MERY SOFÍA DE HOYOS CALDERA** afirma que posterior al año 2010 deciden hacer presencia en el predio, construyendo una vivienda, cultivando yuca, sin embargo, al darse cuenta que algunas de las personas que propiciaron su desplazamiento estaban en la zona, deciden salir del mismo nuevamente.

Narra, que para el año 2014, nuevamente explota el predio con actividades de siembra de Cacao, proyecto productivo que según afirma, ingreso de la mano del SENA, sin embargo, no habitaban el predio por temor, y residían en el municipio de Cáceres, y visitan el predio solo para vigilar los cultivos.

Aseguro la solicitante en la audiencia de interrogatorios (*minuto 31:43*) en el caso particular de ella, antes de la pandemia tuvo amenazas, cuando volví, tenía hortalizas sembradas, plátano y coco, llegaron a la casa y me dijeron que necesitaban ese espacio ya que de un camino a otro se comunicaban y por ahí tenían que pasar por el frente de la casa y no querían a nadie en el medio, eso ocurrió antes del inicio de la pandemia (2020)”

Además, conto como amenazaron a su hermana con reclutar a sus hijos y llevarlos a trabajar, además ellos prestaron el servicio militar y por eso no pueden ir por allá y esto los llevo a abandonar el municipio. De tal forma, que todos estos hechos acaecidos por la solicitante y sus hermanos, llevaron a la perdida de relación con el predio, pese a que en múltiples ocasiones trataron de regresar, las condiciones y amenazas no le permitieron seguir la explotación del predio, llegando incluso, a que los grupos armados quemaran los cultivos que estos tenían dentro del bien inmueble.

Ahora bien, La justicia transicional con incidencia en el derecho civil y agrario, consagrada en la Ley 1448 de 2011, ha dispuesto herramientas de flexibilización jurídico-procesal, que permiten materializar los objetivos que encarna el proceso de restitución a las víctimas de despojo de tierras. Dentro de dichas herramientas que la ley ha establecido se encuentran las presunciones del despojo, consagradas en el artículo 77 ibídem, de manera que los operadores judiciales del proceso de restitución y formalización, están llamados a ponderar los criterios de formación, obtención e incorporación de las pruebas a los procedimientos preservando el derecho sustanciar sobre las formalidades, y a apreciar los elementos probatorios para determinar judicialmente los hechos del despojo y abandono forzado.

De todo lo anterior es factible colegir anticipadamente que el abandono del predio “Gracias a Dios” estuvo enmarcada en las dinámicas del despojo de tierras y aprovechamiento de la situación conflictual replicadas en diversas zonas del país y de la que no se exceptuó la zona que comprende la vereda Anará perteneciente al municipio de Cáceres - Antioquia, como se reseñó párrafos *ut supra*-, aserto que no deja duda ya que la solicitante, aseveró en las distintas oportunidades que fue víctima de los

hostigamientos y amenazas de los grupos armados para que abandonaran la zona, al punto, que asegura que la muerte de su padre tiene mucha relación con el desplazamiento, ya que al verse indefenso y haber perdido todo entro en un estado depresivo que le causó la muerte.

Ahora bien, en el caso bajo análisis, afloran patrones que han sido identificados por este despacho como característicos del fenómeno del despojo y llevan a colegir que el desprendimiento de la referida heredad se dio luego de que la voluntad de su entonces poseedor se doblegara por el temor que le generaron los asechos, intimidaciones y la tensa situación que rodeaba la zona, llevándolo a aceptar que las condiciones que se presentaban en la zona, ponían en riesgo su integridad y la de su familia, como lo manifestó la reclamante dentro del interrogatorio practicado por el despacho, en el cual mostró la indignación y frustración por la forma en que se tuvieron que desprender del predio y la afectación que le produjo en las fuentes de sustento para la familia.

Tales hechos constituyen graves violaciones a los Derechos Humanos – DH y al Derecho Internacional Humanitario – DIH;71 afinsa al solicitante en la condición de “desplazados” en los términos de Ley 387 de 1997, cuyo artículo 1° prevé que tiene tal calidad toda persona que “se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas (...)” y en el “estado de cosas inconstitucionales” declarado por la Corte Constitucional en la sentencia T-025 de 2004, conllevándole el reconocimiento de la condición de víctima de despojo de tierras en la modalidad de desplazamiento forzado de la posesión material en los términos del parágrafo 2° de los artículos 60 y 74 de la Ley 1448 de 2011.

5.5. Del marco temporal establecido por el art. 75 de la Ley 1448 de 2011

Para el caso de la instauración de la acción de restitución, el despojo o abandono forzado de tierras deben haber sucedido entre el 1° de enero de 1991 y el 10 de junio de 2021 (art. 75).

No debe confundirse el punto de partida para efecto de ser reconocido como víctima en la Ley 1448 de 2011 (art. 3) y la temporalidad establecida en el artículo 75 ídem.

Tal circunstancia temporal se cumple a cabalidad en el presente asunto, toda vez que la solicitante probó que los hechos de los cuales fue víctima directa al igual que su núcleo familiar, ocurrieron en los años de 2007, 2010, 2015 y 2020, hechos estos ratificados en el documento análisis de contexto RR 00015 del 17 de enero de 2018, área de micro focalización ubicada en el departamento de Antioquia, municipio de Cáceres, vereda Anará.

5.6. Protección del derecho fundamental a la restitución de tierras.

Acreditados por parte de **MERY SOFÍA DE HOYOS CALDERA** el vínculo jurídico con el predio reclamado y su condición de víctima de despojo en los términos de los artículos 3, 60 y 74 de la Ley 1448 de 2011, se hace necesario tener en cuenta lo manifestado por la solicitante en la audiencia de interrogatorios, donde pidió al juez tener en cuenta en esta solicitud, no solo a ella sino también a sus hermanos **DONADA MARIA DE HOYOS ALVARES** identificada con la C.C. 32.228.368; **LUIS ALFREDO DE HOYOS CALDERA**, identificada con la C.C. 98.672.888 y **CARMEN LUCIA DE HOYOS CALDERA** identificada con la C.C. 21.589.628, aduciendo que ellos tiene también el derecho sobre el predio pretendido, ya que habitaron ahí con su padre y se encontraban en el predio cuando ocurrieron los hechos victimizantes.

Ahora bien, teniendo en cuenta la solicitud presentada por la solicitante **MERY SOFÍA DE HOYOS CALDERA**, para que se considere por parte del despacho, la protección del derecho a la restitución bajo la figura de la **COMPENSACIÓN**, además de los últimos hechos victimizantes ocurridos en el año 2020, que llenan de zozobra y ponen en riesgo la integridad física y la vida del grupo familiar, esto en atención, a la cercanía de los hechos que llevaron al abandono definitivo del predio reclamado, petición esta que fue coadyuvada por la abogada de la **UAEGRTD** que representa a la solicitante en este proceso, la que agrego que esta se ordenara con la entrega de un predio medio ambiental, de similares condiciones al georreferenciado, tomando como posibles los bienes inmuebles que se encuentran en cabeza del fondo de la unidad de restitución de tierras.

Esta judicatura, considera que, en deferencia a lo manifestado por la víctima y en aplicación a lo establecido en el literal c) del artículo 97 de la ley 1448 de 1991, y la afirmación de la solicitante sobre el estado actual del orden público en la zona de Anará, es procedente la solicitud de compensación amparándose el derecho fundamental a la restitución de tierras en esa modalidad y, por lo tanto, en la parte resolutive del fallo se dispondrá en consecuencia.

5.7. De las medidas complementarias a la restitución.

Como quiera que complementariamente a la restitución es necesario ofrecer garantías de protección para asegurar su efectividad y sostenibilidad con criterios diferenciados y transformadores, en la parte resolutive se dispensará en favor de los restituidos diversas medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la Ley 1448 de 2011, en materia de salud, educación, capacitación para el trabajo, asesoría jurídica, seguridad, proyectos productivos y vivienda.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

6. RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución de tierras, a favor de la solicitante **MERY SOFÍA DE HOYOS CALDERA** identificada con la C.C. N° 21.588.475 y sus hermanos **DONADA MARIA DE HOYOS ALVARES**, identificada con la C.C. 32.228.368; **LUIS ALFREDO DE HOYOS CALDERA**, identificada con la C.C. 98.672.888 y **CARMEN LUCIA DE HOYOS CALDERA** identificada con la C.C. 21.589.628. Conforme a las razones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENA la restitución en la modalidad de **COMPENSACIÓN MEDIOAMBIENTAL**, con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y a favor de las víctimas restituidas **MERY SOFÍA DE HOYOS CALDERA** identificada con la C.C. N° 21.588.475; **DONADA MARIA DE HOYOS ALVARES** identificada con la C.C. 32.228.368; **LUIS ALFREDO DE HOYOS CALDERA** identificado con la C.C. 98.672.888 y **CARMEN LUCIA DE HOYOS CALDERA** identificada con la C.C. 21.589.628, con un inmueble de iguales o mejores características al abandonado forzosamente en cumplimiento a lo establecido en el artículo 98 de la Ley 1448 de 2011, el predio de referencia se identifica e individualiza así:

Nombre del Predio:	Gracias a Dios
Departamento:	Antioquia
Municipio:	Caceres
Corregimiento:	Cabecera municipal
Vereda:	Anará

Matriculas Inmobiliaria: 015-6934
Numeros prediales: 05.120.00.01.00.00.0008.0008.0051.0.00.00.0000.
Area georreferenciada: 7 ha + 2849 m²

Linderos y colindantes del predio

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 127402, en línea recta en dirección nororiente hasta llegar al punto 30953 con Herculia María Martínez en 236,87 metros.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 30953, en línea quebrada que pasa por los puntos 30952.1, 30952, 30951, en dirección sur hasta llegar al punto 30873 con María Dolores De Hoyos en 377,55 metros.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 30873, en línea recta en dirección occidente hasta llegar al punto 5645 con Pedro Julio Muria en 193,69 metros.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 5645, en línea quebrada que pasa por los puntos aux25, aux24, aux23, en dirección norte hasta llegar al punto 127863 con la Vía al Astillero que lo separa del predio de Manuel Herrera en 212,58 metros. Continúa desde el punto 127863, en línea quebrada que pasa por el punto 1B, en dirección norte hasta llegar al punto 127402 con La Vía al Astillero en 76,5 metros.</i>

Coordenadas¹⁰:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
127402	1327950,007	864029,7295	7° 33' 36,002" N	75° 18' 34,187" W
30953	1328022,286	864255,2385	7° 33' 38,375" N	75° 18' 26,839" W
30952.1	1327940,633	864297,1868	7° 33' 35,721" N	75° 18' 25,463" W
30952	1327859,381	864284,8711	7° 33' 33,076" N	75° 18' 25,857" W
30951	1327776,256	864217,6492	7° 33' 30,364" N	75° 18' 28,042" W
30873	1327682,932	864242,8523	7° 33' 27,330" N	75° 18' 27,211" W
5645	1327668,112	864049,7309	7° 33' 26,829" N	75° 18' 33,508" W
aux25	1327706,971	864037,9755	7° 33' 28,093" N	75° 18' 33,895" W
aux24	1327773,335	864023,3238	7° 33' 30,251" N	75° 18' 34,379" W
aux23	1327829,136	864011,3097	7° 33' 32,066" N	75° 18' 34,776" W
127863	1327875,03	864021,1736	7° 33' 33,561" N	75° 18' 34,459" W
1B	1327911,439	864031,6453	7° 33' 34,747" N	75° 18' 34,121" W

La compensación se deberá concretar en el término máximo de seis (6) meses, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta sentencia, para lo cual el Fondo de la UAEGRTD, deberá presentar informes mensuales sobre las actuaciones y adelantados producidos en aras al cumplimiento de esta orden.

TERCERO: DECLARAR que la solicitante **MERY SOFÍA DE HOYOS CALDERA** identificada con la C.C. N° 21.588.475 y sus hermanos **DONADA MARIA DE HOYOS**

¹⁰ Coordenadas planas y geográficas, con sistema de coordenadas planas "Magna Colombia Bogotá" y sistema de coordenadas geográficas "Magna Sirgas":

ALVARES, identificada con la C.C. 32.228.368; **LUIS ALFREDO DE HOYOS CALDERA**, identificada con la C.C. 98.672.888 y **CARMEN LUCIA DE HOYOS CALDERA** identificada con la C.C. 21.589.628 adquirieron por prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria, el bien inmueble identificado en el acápite *SEGUNDO* de la parte resolutive de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca** - **Antioquia**, efectúe las siguientes acciones:

4.1. INSCRIBA la presente sentencia en el Folio de Matricula Inmobiliaria **015-6934.**, a favor de los señores **MERY SOFÍA DE HOYOS CALDERA** identificada con la C.C. N° 21.588.475; **DONADA MARIA DE HOYOS ALVARES** identificada con la C.C. 32.228.368; **LUIS ALFREDO DE HOYOS CALDERA** identificado con la C.C. 98.672.888 y **CARMEN LUCIA DE HOYOS CALDERA** identificada con la C.C. 21.589.628., con la observación que la misma se hace por prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria en un área de 7 hectáreas + 2849 m²

4.2. La **CANCELACIÓN** de la medida cautelar “ADMISIÓN SOLICITUD DE RESTITUCIÓN DE PREDIO - LITERAL A) ART. 86 LEY 1448 DE 2011” ordenada por este despacho mediante oficio 0302/2019 y registrada en la anotación N° 34, del FMI. 015-6934, en cumplimiento al literal d) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

4.3. La **CANCELACIÓN** de la medida cautelar “SUSTRACCIÓN PROVISIONAL DEL COMERCIO EN PROCESO DE RESTITUCIÓN LITERAL B) ART 86 LEY 1448 DE 2011” ordenada por este despacho mediante oficio 0302/2019 y registrada en la anotación N° 35, del FMI. 015-6934, en cumplimiento al literal d) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

A la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cauca - Antioquia, se le otorga el término de quince (15) días siguientes al de la comunicación de esta providencia para llevar a cabo lo ordenado y remitir las constancias respectivas a este despacho. Con ese fin, líbrese el oficio respectivo, anexando copia de esta sentencia y de los informes técnicos predial y de georreferenciación aportados con la solicitud de restitución.

QUINTO: ORDENAR a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca** - **Antioquia**, la **SEGREGACIÓN** del área restituida, que se encuentra individualizada en el acápite *SEGUNDO* de la parte resolutive de esta providencia y la apertura de un nuevo Folio de Matrícula Inmobiliaria que la identifique.

5.1. Una vez abierto el nuevo folio de matrícula inmobiliaria, que identificará al predio restituido, se hará La **INSCRIPCIÓN** de esta sentencia precisando que la restitución se hace en la modalidad de prescripción extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio a favor de **MERY SOFÍA DE HOYOS CALDERA** identificada con la C.C. N° 21.588.475; **DONADA MARIA DE HOYOS ALVARES** identificada con la C.C. 32.228.368; **LUIS ALFREDO DE HOYOS CALDERA** identificado con la C.C. 98.672.888 y **CARMEN LUCIA DE HOYOS CALDERA** identificada con la C.C. 21.589.628.

5.2. TRASLADAR a nombre del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, el predio restituido y segregado que se encuentra individualizada en el acápite *SEGUNDO* de la parte resolutive de esta providencia en cumplimiento a lo establecido en el literal k) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

5.3. Enviar la información correspondiente e inscrita en el nuevo Folio de Matricula Inmobiliaria, a la oficina de **Catastro de Antioquia**, para lo de su competencia.

A la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cauca - Antioquia, se le otorga el término de quince (15) días siguientes al de la comunicación de esta providencia para llevar a cabo lo ordenado y remitir las constancias respectivas a este despacho. Con ese

fin, líbrese el oficio respectivo, anexando copia de esta sentencia y de los informes técnicos predial y de georreferenciación presentados con la solicitud por la UAEGRTD.

SEXTO: ORDENAR a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** competente en la jurisdicción donde sea entregado el predio en compensación, que una vez cumplida la orden del numeral tercero de esta sentencia, realice las siguientes acciones:

6.1. El registro de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria que sea dispuesto para el predio dado en compensación a los solicitantes **MERY SOFÍA DE HOYOS CALDERA** identificada con la C.C. N° 21.588.475; **DONADA MARIA DE HOYOS ALVARES** identificada con la C.C. 32.228.368; **LUIS ALFREDO DE HOYOS CALDERA**, identificado con la C.C. 98.672.888 y **CARMEN LUCIA DE HOYOS CALDERA** identificada con la C.C. 21.589.628.

6.2. Se ordena que en el folio de matrícula inmobiliaria que sea dispuesto para el predio dado en compensación a los solicitantes **MERY SOFÍA DE HOYOS CALDERA** identificada con la C.C. N° 21.588.475; **DONADA MARIA DE HOYOS ALVARES** identificada con la C.C. 32.228.368; **LUIS ALFREDO DE HOYOS CALDERA** identificado con la C.C. 98.672.888 y **CARMEN LUCIA DE HOYOS CALDERA** identificada con la C.C. 21.589.628., se inscriba la medida de protección consagrada en el artículo 101 de la ley 1448, que trata sobre la prohibición de enajenación dos (2) años, contados a partir de la inscripción de la sentencia.

6.3. Se ordena que en el folio de matrícula inmobiliaria que sea dispuesto para el predio dado en compensación a los solicitantes **MERY SOFÍA DE HOYOS CALDERA** identificada con la C.C. N° 21.588.475; **DONADA MARIA DE HOYOS ALVARES** identificada con la C.C. 32.228.368; **LUIS ALFREDO DE HOYOS CALDERA** identificado con la C.C. 98.672.888 y **CARMEN LUCIA DE HOYOS CALDERA** identificada con la C.C. 21.589.628., se inscriba la medida de protección consagrada en el artículo 19 de la ley 387 de 1997, sólo en el evento que los beneficiados con la restitución manifiesten expresamente su voluntad en dicho sentido.

Para el cumplimiento de las órdenes se le concederá el termino de 15 días siguientes, contados a partir de que la UAEGRTD informe a esa oficina la culminación del trámite de compensación señalándole además el folio de matrícula inmobiliaria en el que se deberán realizar la inscripción de medidas acá ordenadas.

SÉPTIMO: ORDENAR a la **Oficina de Catastro de Antioquia**, en el uso de sus competencias, que una vez reciba el cumplimiento de lo ordenado a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Caucaasia – Antioquia, atendiendo la individualización e identificación del predio restituido, individualizado en el acápite *SEGUNDO* de la parte resolutive de esta sentencia, **ACTUALICE** los registros cartográficos y alfanuméricos correspondientes.

A la **Oficina de Catastro de Antioquia** se le concede para el cumplimiento de lo ordenado el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente al recibo del cumplimiento por parte de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Caucaasia – Antioquia, y deberá remitir las constancias respectivas a este despacho

OCTAVO: ORDENAR a la **Alcaldía del Municipio de Cáceres - Antioquia**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 43 del Decreto 4829 de 2011 que en caso de existir deudas de impuestos, tasas y contribuciones del orden municipal, que correspondan al predio restituido, individualizado en el acápite *SEGUNDO* de la parte resolutive de esta sentencia, le sean aplicados los sistemas de alivios y/o exoneración de pasivos catastrales; que se hayan causado entre la fecha de los hechos victimizantes, esto es, desde el año 2007 y hasta la fecha de esta sentencia de restitución de tierras.

Para tal fin se le concederá un término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente al de la comunicación de esta orden. Librese el oficio respectivo.

NOVENO: ORDENAR a la **UAEGRTD**, que procedan a realizar las gestiones necesarias para priorizar ante el **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio** a las víctimas restituidas **MERY SOFÍA DE HOYOS CALDERA** identificada con la C.C. N° 21.588.475; **DONADA MARIA DE HOYOS ALVARES** identificada con la C.C. 32.228.368; **LUIS ALFREDO DE HOYOS CALDERA** identificado con la C.C. 98.672.888 y **CARMEN LUCIA DE HOYOS CALDERA** identificada con la C.C. 21.589.628, para acceder a un subsidio de vivienda, según lo establecido en el artículos 255 de la ley 1955 de 2019, el estudio de la procedencia del subsidio a favor de las víctimas restituidas, deberá ser realizado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio con la mayor celeridad posible y este se materializara en el predio dado en compensación.

Se les concede el término de dos (02) meses contados a partir de la comunicación de esta orden para dar cumplimiento de lo ordenado, debiendo presentar tanto el **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**, como la **UAEGRTD** un informe bimensual acerca de los avances en tal sentido. Ofíciase por secretaria.

DECIMO: ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión De Restitución de Tierras Despojadas**, que una vez se haga la entrega material del predio compensado a las víctimas restituidas, se implemente un **proyecto productivo** tendiente al enfoque de la restitución transformadora, de acuerdo a las condiciones y aptitudes de los suelos y del predio, este será a favor de **MERY SOFÍA DE HOYOS CALDERA** identificada con la C.C. N° 21.588.475; **DONADA MARIA DE HOYOS ALVARES** identificada con la C.C. 32.228.368; **LUIS ALFREDO DE HOYOS CALDERA** identificado con la C.C. 98.672.888 y **CARMEN LUCIA DE HOYOS CALDERA** identificada con la C.C. 21.589.628, siendo que dicho proyecto deberá ir encaminado a la generación pronta de ingresos y utilidades para los restituidos, en aras de garantizar su derecho a la reparación integral.

Se le concede a la **UAEGRTD** el término de quince (15) días, contados a partir del momento de la entrega del predio en compensación, para iniciar el cumplimiento de lo ordenado, debiendo presentar un informe cada dos (2) meses acerca de los avances en tal sentido. Ofíciase por secretaria.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR a la **Alcaldía del Municipio de Bello - Antioquia**, que a través de la **Secretaría Municipal de Salud**, sean afiliados al régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad en Salud, las víctimas **DONADA MARIA DE HOYOS ALVARES** identificada con la C.C. 32.228.368; **LUIS ALFREDO DE HOYOS CALDERA** identificado con la C.C. 98.672.888; **CARMEN LUCIA DE HOYOS CALDERA** identificada con la C.C. 21.589.628 y **MERY SOFÍA DE HOYOS CALDERA** identificada con la C.C. N° 21.588.475; y al núcleo familiar de esta última conformado por:

NOMBRES Y APELLIDOS	# IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO	ESTADO
<i>JHONAIRO JOSÉ DOMÍNGUEZ DE HOYOS</i>	<i>C.C. 1.001.159.043</i>	<i>HIJO</i>	<i>VIVO</i>
<i>RUBÉN DAVID LOPERA DE HOYOS</i>	<i>C.C. 1.001.161.849</i>	<i>HIJO</i>	<i>VIVO</i>
<i>KAREN LUCIA LOPERA DE HOYOS</i>	<i>C.C. 1.001.161.850</i>	<i>HIJA</i>	<i>VIVA</i>
<i>INGRIS SOFÍA LOPERA DE HOYOS</i>	<i>C.C. 1.038.104.482</i>	<i>HIJA</i>	<i>VIVA</i>
<i>KETTI CECILIA DE HOYOS CALDERA</i>	<i>C.C. 1.032.257.542</i>	<i>HIJA</i>	<i>VIVA</i>

Salvo que ellos, se encuentren asegurados en el régimen contributivo o régimen especial. Además, procedan a realizar el acompañamiento adecuado para que sean incluidos con prioridad y con enfoque diferencial en los programas de atención, permitiendo que de esta manera reciban los tratamientos médicos, psicosociales y de salud integral a víctimas -PAPSIVI- conforme lo previsto en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011, con

el fin de que tengan acceso a los beneficios allí consagrados, de acuerdo a las necesidades particulares que ellas requieran.

Se le concede el término de 15 días contados a partir del día siguiente al de la comunicación de esta orden. Líbrese el oficio respectivo.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al **Departamento para la Prosperidad Social (DPS)** que incluya a las víctimas restituidas: **DONADA MARIA DE HOYOS ALVARES** identificada con la C.C. 32.228.368; **LUIS ALFREDO DE HOYOS CALDERA** identificado con la C.C. 98.672.888; **CARMEN LUCIA DE HOYOS CALDERA** identificada con la C.C. 21.589.628 y **MERY SOFÍA DE HOYOS CALDERA** identificada con la C.C. N° 21.588.475 y al núcleo familiar de esta última conformado por:

NOMBRES Y APELLIDOS	# IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO	ESTADO
JHONAIRO JOSÉ DOMÍNGUEZ DE HOYOS	C.C. 1.001.159.043	HIJO	VIVO
RUBÉN DAVID LOPERA DE HOYOS	C.C. 1.001.161.849	HIJO	VIVO
KAREN LUCIA LOPERA DE HOYOS	C.C. 1.001.161.850	HIJA	VIVA
INGRIS SOFÍA LOPERA DE HOYOS	C.C. 1.038.104.482	HIJA	VIVA
KETTI CECILIA DE HOYOS CALDERA	C.C. 1.032.257.542	HIJA	VIVA

En los programas de superación de la pobreza con los cuales cuente en este momento, toda vez que el estado de vulnerabilidad y victimización de los restituidos demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado. Se le otorga el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente orden para que dé cumplimiento y rinda el informe respectivo de cara a las acciones adelantadas.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR al **Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA Regional Antioquia**, que desarrolle los componentes de formación productiva a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y a la oferta institucional en materia laboral y académica a las víctimas; **DONADA MARIA DE HOYOS ALVARES** identificada con la C.C. 32.228.368; **LUIS ALFREDO DE HOYOS CALDERA** identificado con la C.C. 98.672.888; **CARMEN LUCIA DE HOYOS CALDERA** identificada con la C.C. 21.589.628 y **MERY SOFÍA DE HOYOS CALDERA** identificada con la C.C. N° 21.588.475, y al núcleo familiar de esta última conformado por:

NOMBRES Y APELLIDOS	# IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO	ESTADO
JHONAIRO JOSÉ DOMÍNGUEZ DE HOYOS	C.C. 1.001.159.043	HIJO	VIVO
RUBÉN DAVID LOPERA DE HOYOS	C.C. 1.001.161.849	HIJO	VIVO
KAREN LUCIA LOPERA DE HOYOS	C.C. 1.001.161.850	HIJA	VIVA
INGRIS SOFÍA LOPERA DE HOYOS	C.C. 1.038.104.482	HIJA	VIVA
KETTI CECILIA DE HOYOS CALDERA	C.C. 1.032.257.542	HIJA	VIVA

Para tal fin deberá ser tenida en cuenta su intención de acceder a dichos programas y sus preferencias.

Se le otorgará al **Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA Regional Antioquia** el término de 15 días, siguientes al de la comunicación de esta orden para dar cumplimiento a la misma.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV)** y al **Departamento para la Prosperidad Social (DPS)** que incluyan a las víctimas; **DONADA MARIA DE HOYOS ALVARES** identificada con la C.C. 32.228.368; **LUIS ALFREDO DE HOYOS CALDERA** identificado con la C.C. 98.672.888; **CARMEN LUCIA DE HOYOS CALDERA** identificada con la C.C.

21.589.628 y **MERY SOFÍA DE HOYOS CALDERA** identificada con la C.C. N° 21.588.475 y al núcleo familiar de esta última conformado por:

NOMBRES Y APELLIDOS	# IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO	ESTADO
JHONAIRO JOSÉ DOMÍNGUEZ DE HOYOS	C.C. 1.001.159.043	HIJO	VIVO
RUBÉN DAVID LOPERA DE HOYOS	C.C. 1.001.161.849	HIJO	VIVO
KAREN LUCIA LOPERA DE HOYOS	C.C. 1.001.161.850	HIJA	VIVA
INGRIS SOFÍA LOPERA DE HOYOS	C.C. 1.038.104.482	HIJA	VIVA
KETTI CECILIA DE HOYOS CALDERA	C.C. 1.032.257.542	HIJA	VIVA

En los programas que se estén adelantando en el municipio de Bello - Antioquia, y/o en el lugar de su residencia, toda vez que su estado de vulnerabilidad y victimización demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.

Se les otorga el término de veinte (20) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente orden para que den cumplimiento a lo ordenado y rindan el informe respectivo de cara a las acciones adelantadas.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV**, realizar las gestiones necesarias para incluir en el Registro Único de Víctimas (RUV) por los hechos victimizantes de desplazamiento forzado, acaecido en el municipio de Cáceres – Antioquia, a las víctimas restituidas; **DONIDA MARIA DE HOYOS ALVARES** identificada con la C.C. 32.228.368; **LUIS ALFREDO DE HOYOS CALDERA** identificado con la C.C. 98.672.888; **CARMEN LUCIA DE HOYOS CALDERA** identificada con la C.C. 21.589.628 y **MERY SOFÍA DE HOYOS CALDERA** identificada con la C.C. N° 21.588.475.

En el caso que las víctimas despojadas ya estén registradas en el RUV, se le ordena a la UARIV informe al despacho si fueron entregadas ayudas humanitarias y la reparación administrativa o en su defecto, en qué fecha probable se le haría entrega de la reparación administrativa y las ayudas humanitarias a que tengan derecho como víctimas del conflicto armado en Colombia.

Se les otorga el término de veinte (20) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente orden para que le den cumplimiento y deberá rendir el informe respectivo de cara a las acciones adelantadas. Líbrese oficio respectivo.

DECIMO SEXTO: ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –UAEGRTD-**, que procedan a realizar las gestiones necesarias para priorizar a las víctimas restituidas; **MERY SOFÍA DE HOYOS CALDERA** identificada con la C.C. N° 21.588.475, **DONIDA MARIA DE HOYOS ALVARES** identificada con la C.C. 32.228.368; **CARMEN LUCIA DE HOYOS CALDERA** identificada con la C.C. 21.589.628 y, en los programas que se encuentren vigentes para las Mujeres Víctimas del Conflicto Armado ante el **Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural**, en la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV** y en la **Consejería Presidencial Para la Equidad de la Mujer**, esto con el fin de responder a las vulnerabilidades específicas a las que se enfrentan las mujeres víctimas.

Para tal fin se deberá tener en cuenta lo dispuesto en la ley 731 de 2002. A las entidades se les otorga el término de veinte (20) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente orden para que le den cumplimiento y como medio probatorio deberán rendir un informe respectivo cada dos (2) meses, presentando al despacho las acciones adelantadas. Líbrese oficios respectivos.

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR a la **Policía Nacional**, acantonada en el municipio donde se entregue el predio compensado, para que en cabeza del Comandante de

Distrito de Policía de esa zona o quien haga sus veces, le proporcione la seguridad necesaria para efectos de garantizar en dicho predio, la permanencia de **MERY SOFÍA DE HOYOS CALDERA** identificada con la C.C. N° 21.588.475; **DONADA MARIA DE HOYOS ALVARES** identificada con la C.C. 32.228.368; **LUIS ALFREDO DE HOYOS CALDERA** identificado con la C.C. 98.672.888 y **CARMEN LUCIA DE HOYOS CALDERA** identificada con la C.C. 21.589.628.

Para tal fin, se deberá tener de presente lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 1448 de 2011, debiendo para ello la victima expresar su consentimiento, para lo cual se concederá el término de diez (10) días, si no se hiciere tal manifestación, se entenderá que no se accede a la misma.

La institución policial deberá rendir informe de su gestión dentro del término de quince (15) días. Líbrese oficio en tal sentido.

DECIMO OCTAVO: ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –UAEGRTD-** Dirección Territorial Córdoba, colaborar con las entidades responsables para efectos del cumplimiento de esta sentencia, e informar mensualmente a este Juzgado, sobre las actividades efectivamente realizadas, los adelantos producidos y sobre el cumplimiento por parte de las entidades involucradas para el cumplimiento de las órdenes impartidas. Líbrese el oficio respectivo.

DECIMO NOVENO: ORDENAR al **Centro Nacional de Memoria Histórica** que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documenten los hechos victimizantes ocurridos en la micro zona de la vereda Anará, perteneciente al municipio de Cáceres - Antioquia, a través del acopio de la presente sentencia judicial y la sistematización de los hechos aquí referidos. Para tal efecto, por secretaría envíese la sentencia al archivo de Derechos Humanos del Centro de Memorial Histórica. Líbrese el oficio respectivo.

VIGÉSIMO: Una vez la **UAEGRTD** y las victimas restituidas definan el predio que se entregará en compensación, la **UAEGRTD** deberá hacer entrega del mismo a los restituidos **MERY SOFÍA DE HOYOS CALDERA; DONADA MARIA DE HOYOS ALVARES; LUIS ALFREDO DE HOYOS CALDERA** y **CARMEN LUCIA DE HOYOS CALDERA**, levantando documento escrito en el que se deje constancia de dicho hecho, el cual deberá ser aportado al proceso dentro de los 3 días siguientes a la entrega.

VIGÉSIMO PRIMERO: FÍJESE la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) como gastos de curaduría a favor del abogado Jorge Luis Estrella Tirado, identificado con cedula de ciudadanía número 6.877.568 y portador de la T.P N° 84.018 del C.S.de la J, quien actúa en esta causa como representante judicial de Robín Bustos Beltrán, propietario inscrito en el FMI. 015-6934.

VIGÉSIMO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta sentencia por el medio más expedito posible a las víctimas restituidas **MERY SOFÍA DE HOYOS CALDERA; DONADA MARIA DE HOYOS ALVARES; LUIS ALFREDO DE HOYOS CALDERA** y **CARMEN LUCIA DE HOYOS CALDERA**, a través de la **UAEGRTD** Dirección Territorial Córdoba, al Delegado del **Ministerio Publico** y demás intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA OSPINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

**Ana Maria Ospina Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003 De Restitución De Tierras
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54559424d717b91c0cb80d73b870a8c5cf1737540b84ed24800258c09f4c1c8f**

Documento generado en 21/06/2022 03:49:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**